

1

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S D.

**REF: PROCESO VERBAL DE GLENDYS PERDOMO FERNANDEZ
Y OTROS CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
LLAMAMIENTO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD: 08001-31-53-011-2019-00227.**

EVELIS MONTES GARCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.712.224 de Barranquilla y Portadora de la Tarjeta Profesional número 66.914 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderada de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, procedo dentro del término legal el llamamiento en garantía, en el proceso de la referencia:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Al Primero: Si es Cierto, que mi poderdante expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 022141579/20, donde aparece como asegurada la señora **LETICIA RIVALDO RODRIGUEZ**, con la vigencia desde 12/08/2017 hasta 11/08/2018, que ampara el automotor de placas UZC-118.

Al Segundo: Si es Cierto, la sociedad **ALLAINZ SEGUROS S.A.**, también fue vinculada al proceso, en forma directa.

Al Tercero: Si es Cierto, que la póliza se encontraba vigente.

CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, en cuanto no está acreditada la responsabilidad del asegurado, ni la cuantía de los perjuicios y se configura la prescripción del contrato de seguros.

HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA.

En este caso, la señora **GLENDY PERDOMO**, realizo maniobra de adelantamiento peligrosa, sin tener precaución de los vehículos que transitaban por el carril izquierdo; debía hacer el pare y verificar si podía pasar del carril derecho al izquierdo, lo que ocasiona el accidente, donde su hija se lesiona.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

En el croquis de accidente se aprecia la trayectoria de la moto, y es evidente, que estaba detrás del bus que se detuvo y al tratar de ir al otro carril, no se da cuenta que el bus transitaba por el carril izquierdo; por ello la impacta, porque frena, pero el piso esta mojado y no pudo evitar el contacto.

En la declaración del conductor del bus, señor **MANUEL DIEGO ROJANO**, que milita en la fiscalía y que el demandante anexa al proceso, es claro en su versión sobre la responsabilidad del accidente de la señora **GLENDY PERDOMO**, al no realizar el pare respectivo para pasar de un carril a otro.

El art. 1081 distingue dos especies de prescripción, así: la **ordinaria** que es de dos (2) años y empieza a correr desde el momento en que el interesado **haya tenido o debido** tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La **extraordinaria** que es de cinco (5) años y correrá contra toda clase de personas empezando a contarse desde el momento en que **nace** el respectivo derecho

En este caso, la acción de prescripción ordinaria de la acción del contrato de seguros, es aplicable, el siniestro ocurrió el 18 de enero de 2018 y notifica el llamamiento en mayo 11 de 2021, es decir que han pasado más de 2 años, configurando la prescripción derivadas del contrato de seguros.

El artículo 1079 del CÓDIGO DE COMERCIO, contempla “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”.

En caso de una remota condena, mi poderdante, responde hasta el límite del valor asegurado en la póliza, en el riesgo de lesiones personales, como lo estipula la página 19 numeral 6 de las condiciones generales de la póliza, teniendo en cuenta que el valor asegurado incluye muerte, lesiones y daños de bienes de terceros.

La objeción de la cuantía debe prosperar, en razón a que los daños extra-patrimoniales, no aplica el juramento estimatorio y los demandantes cuantifico los daños morales y daños de relación.

En las pretensiones de la demanda, pretenden probar que la lesionada **SALUA HERRERA PERDOMO**, esta acomplejada, triste, sin ánimo y

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

La realidad es otra, en su página de Facebook, tiene videos de su quinceañero, que fue después del accidente, mostrándose muy feliz y sin problemas para caminar o bailar, como se aprecia en los 3 videos que aporto y 27 fotos que evidencia, que actualmente la menor está súper bien.

La recuperación ha sido exitosa lo que significa que no hay daño moral ni daño de relación.

El daño emergente representado en las facturas de gastos en drogas de gasolina, no aporta las formulas recetadas a la víctima, para acreditar porque las compra.

Las facturas por compra de gasolina, no específica, ni soportan los viajes o recorridos que hacía para la víctima, con fechas y órdenes médicas de citas y terapias

El lucro cesante debe negarse, la menor no tiene vida productiva, y no se puede proyectar que sus padres van a depender de ella; igual puede laborar, no tiene incapacidad de carácter total y permanente; actualmente puede hasta bailar, puede ejercer cualquier profesión.

Con relación al daño a la salud, es el mismo daño a la vida de relación, no puede repetir la misma pretensión.

Las pretensiones de la demanda, deben negarse.

EXCEPCIONES DE MERITO.

A nombre de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, me opongo a todas las pretensiones de la demanda y propongo las siguientes excepciones de mérito:

1-EXCEPCION DEL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La culpa es uno de los elementos de la responsabilidad civil. En efecto, para que exista la obligación de indemnizar un daño no es sólo necesario haberlo causado,¹ pues se requiere además que el comportamiento causante del daño se haya realizado con culpa.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

En efecto, la obligación de reparar el daño causado cuando interviene culpa o negligencia es exigible, según declara el artículo 2347 del Código Civil colombiano, no sólo por los actos o por las omisiones propias, sino también por el hecho de aquellas personas que estuvieren a nuestro cuidado. A partir de esta última acepción se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de *responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno*,³ también llamada *responsabilidad indirecta, refleja o por el hecho de un tercero*.⁴

El **hecho de un tercero** es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de **responsabilidad** civil, ya sea contractual o extracontractual.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1-El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de Dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo

Universidad Libre – Seccional Atlántico

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

Respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad *in integrum*, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría.

En el croquis de accidente, imponen como infracción de tránsito al bus de placas UZC-118, 121, sin tener en cuenta que la conductora de la moto de placas IXL-57B, señora **GLENDYS PERDOMO**, se desplazaba por el carril derecho y al tratar meterse por el carril izquierdo, al estar un bus detenido, ocasiona el accidente; en este sentido quien debía tener precaución para acceder al otro carril, era la conductora de la moto, donde se desplazaba la lesionada, menor **SALUA HERRERA PERDOMO**.

En el código nacional de tránsito, estipula el artículo que violó la señora **GLENDY PERDOMO**, Veamos:

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

En este caso, la señora **GLENDY PERDOMO**, realizo maniobra de adelantamiento peligrosa, sin tener precaución de los vehículos que transitaban por el carril izquierdo; debía hacer el pare y verificar si podía pasar del carril derecho al izquierdo, lo que ocasiona el accidente, donde su hija se lesiona.

En el croquis de accidente se aprecia la trayectoria de la moto, y es evidente, que estaba detrás del bus que se detuvo y al tratar de ir al otro carril, no se da cuenta que el bus transitaba por el carril izquierdo; por ello la impacta, porque frena, pero el piso esta mojado y no pudo evitar el contacto.

En la declaración del conductor del bus, señor **MANUEL DIEGO ROJANO**, que milita en la fiscalía y que el demandante anexa al proceso, es claro en su versión sobre la responsabilidad del accidente de la señora **GLENDY PERDOMO**, al no realizar el pare respectivo para pasar de un carril a otro.

PETICION

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

2-EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS.

La prescripción del Contrato de Seguro en Colombia se encuentra reglada por el artículo 1081 del Código de Comercio, de manera independiente en ordinaria y extraordinaria, aplicándose para la extinción de las obligaciones del asegurador, la que ocurra primero.

Esta división de la prescripción establecida en el Código de Comercio para el contrato de seguros, ordinaria y extraordinaria, dependiendo de las personas a las cuales aplica cada una de las mismas, el interesado Para la prescripción ordinaria y toda clase de personas para la extraordinaria; los tiempos establecidos para la extinción de las obligaciones del asegurador cada una de ellas, dos años para la prescripción ordinaria y cinco años para la extraordinaria; sus diferentes campos de aplicación, subjetiva para la prescripción ordinaria al depender el inicio del conteo del tiempo establecido para la de las obligaciones del asegurador, del conocimiento o no por parte del interesado del hecho que da base a la acción, y, objetiva para la extraordinaria, al depender dicho inicio del nacimiento del respectivo derecho para toda clase de personas; y la normatividad especial con que cuenta el seguro de responsabilidad civil, la cual Introduce un

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

Nuevo factor subjetivo cuando la acción de reclamación al asegurador proviene del asegurado, como lo es la formulación de la Petición de resarcimiento en forma judicial o extrajudicial por parte de la víctima, Manteniendo la objetividad de la ocurrencia del hecho culposo cuando la acción de reclamación al asegurador proviene de la víctima, es lo que muchas veces no permite su clara interpretación, como lo analizaremos para cada uno de estos aspectos.

En cuanto a las personas contra las cuales corre la prescripción, el interesado y toda clase de personas, estas son las mismas personas, todas las interesadas en obtener de la aseguradora la indemnización por los perjuicios sufridos por el evento asegurado, pudiéndose diferenciar estas para una y otra prescripción únicamente por el conocimiento o no que tengan del siniestro o de su incapacidad en la fecha de ocurrencia del mismo.

" Concluyendo la Corte en ésta sentencia: "En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos Los interesados.

La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han y podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C. C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro. Pero contra estas personas sí corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro.¹⁰ " Sobre el momento a partir de cuándo empieza a computarse el tiempo para cada una de las mismas, éstas pueden iniciar en el mismo instante, si el conocimiento, el cual puede ser real o presunto, de la ocurrencia del siniestro coincide con la ocurrencia del mismo; o iniciar en momentos diferentes, para la ordinaria con el conocimiento de la ocurrencia del siniestro en fecha posterior a la ocurrencia del mismo, y para la extraordinaria, con la ocurrencia del siniestro, con independencia del conocimiento que se tenga de él. Así lo estableció la precitada sentencia, al puntualizar:

"El término de una y otra prescripción comienza a correr desde momentos distintos así: a) El de la ordinaria, a partir de cuándo el Interesado (y ya se vio quiénes lo son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, "del 10 Sentencia del 07 de junio de 1977. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial 2396. M.P. José María Esguerra Samper. Bogotá: 1977 28 hecho que da base a la acción". Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibídem, Como "la realización del riesgo asegurado", o sea del hecho futuro e incierto

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

De cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (artículos 1045 numeral 49 y 1054 C. de Co. y 1530, 1536 y 1542 C. C.)....b) El de la

Extraordinaria comienza a correr "contra toda clase de personas desde el momento en que nace el respectivo derecho", expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta.

El derecho a la indemnización nace para el asegurado o para el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria -se repite corre aun contra personas incapaces o aquéllas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción.¹¹

“Con relación a la naturaleza diferente, subjetiva al depender del conocimiento o no de la ocurrencia del siniestro, u objetiva por depender de un hecho cierto como es la ocurrencia del siniestro mismo, que cada una de las prescripciones, ordinaria o extraordinaria, poseen, la precitada corporación en la sentencia del 29 de junio de 2007, expediente N 11001-31-03-009-1998-04690-01, Magistrado Ponente el Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, preciso:

“En primer término, que una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in todo, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo.

Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del “conocimiento”, “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción” y la segunda, del “momento en que nace el respectivo derecho”.

En tal virtud, la operancia de aquélla implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

Ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente). En cambio, el precitado precepto señaló que la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el 11 Ibid. 29 cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, Como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad. En esta materia, en consecuencia, no hay pues términos medios, ni ningún hibridismo o mixtura, en un todo de acuerdo con la conocida y aludida voluntas legislatoris.

La Corte, en sentencia de 3 de mayo de 2000, en consonancia con el mencionado designio legislativo, expresó que "al contrario de lo que acontece en un apreciable número de naciones, el legislador Colombiano, ex profeso, le dio carta de ciudadanía a una prescripción (la extraordinaria) fundada en razonamientos absolutamente objetivos, haciendo, para el efecto, tabla rasa de aquel acerado y potísimo axioma de raigambre romana, conforme al cual 'contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción' (contra non valentem agere, non currit praescriptio), también conocido a través del enunciado jurídico: 'la acción que no ha nacido, no puede prescribir' (actionis nondum natae, non praescribitur), postulado éste que tiene como plausible cometido el garantizar que el término respectivo se inicie a partir de que la acción, siendo cognoscible por parte del interesado, pudo ser ejercida, eliminando por tanto, de raíz, la posibilidad de que una acción prescriba sin que el interesado, incluso, se haya enterado de su previa existencia. ... Sobre dicha característica, en lo medular, a la par que pertinente, la Sala ya había tenido ocasión de pronunciarse, lo que hizo en los siguientes términos:

"...Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se Apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras.

Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, 'La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...', de todas ellas por igual, reitera la Corte, 'podrá ser ordinaria y extraordinaria'.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA

**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico**

Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue" (Se subraya; Cas. Civ., Sentencia de 19 de febrero de 2002).¹²

"Esta normatividad general de la prescripción del seguro, para el seguro de Responsabilidad Civil, cuenta con una normatividad especial, que modifica el 12 Sentencia del 29 de junio de 2007. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente N 11001-31-03-009-1998-04690-01. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá: 2007 30 momento a partir de cuándo empieza a computarse el tiempo, no dependiendo del conocimiento o no del hecho, sino de quien puede ejercer la acción de reclamación al asegurador, el asegurado o la víctima, para el primero el tiempo Prescriptivo inicia en forma subjetiva, cuando la víctima le formule la petición de resarcimiento en forma judicial o extrajudicialmente, mientras que para la víctima, el término prescriptivo inicia en forma objetiva con la ocurrencia del hecho culposo del asegurado que le causa perjuicio, como lo establece el artículo 1131 del Código de Comercio, el cual al ser modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, quedo así:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

El art. 1081 distingue dos especies de prescripción, así: la **ordinaria** que es de dos (2) años y empieza a correr desde el momento en que el interesado **haya tenido o debido** tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La **extraordinaria** que es de cinco (5) años y correrá contra toda clase de personas empezando a contarse desde el momento en que **nace** el respectivo derecho

En este caso, la acción de prescripción ordinaria de la acción del contrato de seguros, es aplicable, el siniestro ocurrió el 18 de enero de 2018 y notifica el llamamiento en mayo 11 de 2021, es decir que han pasado más de 2 años, configurando la prescripción derivadas del contrato de seguros.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

PETICION

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

3- EXCEPCION DE MERITO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Mi poderdante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 022141579/20, donde aparece como asegurada la señora **LETICIA RIVALDO RODRIGUEZ**, con la vigencia desde 12/08/2017 hasta 11/08/2018, que ampara el automotor de placas UZC-118.

El límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora (artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio).

El artículo 1079 del CÓDIGO DE COMERCIO, contempla "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...".

Si las pretensiones del ejecutante prosperan, mi cliente responde únicamente hasta el valor asegurado consignado en la póliza en mención, por disposición legal que es de orden imperativo; teniendo en cuenta la suma asegurada y lo probado dentro del proceso.

El contrato de seguro persigue un solo objetivo; reparar las consecuencias económicas de la realización del riesgo previsto; mantener o restablecer el equilibrio económico del asegurado, evitando que el siniestro afecte su patrimonio. En una sola palabra **"indemnizar la justa pérdida que trae consigo el daño"**.

El Código de Comercio en su Artículo 1088, define el carácter indemnizatorio del seguro así: "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratados de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

En caso de una remota condena, mi poderdante, responde hasta el límite del valor asegurado en la póliza, en el riesgo de lesiones personales, como lo estipula la pagina 19 numeral 6 de las condiciones generales de la póliza, teniendo en cuenta que el valor asegurado incluye muerte, lesiones y daños de bienes de terceros.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

PETICION

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada esta excepción y condenar en costas al ejecutante.

4-EXCEPCION DE LOS DEMANDANTES NO HA DEMOSTRADOS LOS PERJUICIOS CAUSADOS Y OBJECCION DE LA CUANTIA:

Las pretensiones de la demanda, son excesivas, por ello el demandante debe probarlo, no solo la cuantificación de perjuicios si no la responsabilidad de mi poderdante.

Por ello objeto la cuantía de los perjuicios estimados por el demandante con fundamento en el artículo 206 del Código de general Del proceso.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

Expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra-patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

La objeción de la cuantía debe prosperar, en razón a que los daños extra-patrimoniales, no aplica el juramento estimatorio y los demandantes cuantifico los daños morales y daños de relación.

En las pretensiones de la demanda, pretenden probar que la lesionada **SALUA HERRERA PERDOMO**, esta acomplejada, triste, sin ánimo y la realidad es otra, en su página de Facebook, tiene videos de su quinceañero, que fue después del accidente, mostrándose muy feliz y sin problemas para caminar o bailar, cono se aprecia en los 3 videos que aporto y 27 fotos que evidencia, que actualmente la menor está súper bien.

La recuperación ha sido exitosa lo que significa que no hay daño moral ni daño de relación.

El daño emergente representado en las facturas de gastos en drogas de gasolina, no aporta las formulas recetadas a la víctima, para acreditar porque las compra.

Las facturas por compra de gasolina, no específica, ni soportan los viajes o recorridos que hacía para la víctima, con fechas y órdenes médicas de citas y terapias.

El lucro cesante debe negarse, la menor no tiene vida productiva, y no se puede proyectar que sus padres van a depender de ella; igual puede laborar, no tiene incapacidad de carácter total y permanente; actualmente puede hasta bailar, puede ejercer cualquier profesión.

Con relación al daño a la salud, es el mismo daño a la vida de relación, no puede repetir la misma pretensión

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló que la pretensión se

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

Tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en Conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”.

Los perjuicios solicitados, no están probados en el proceso, por ello deben negarse.

PETICION

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada esta excepción y condenar en costas al ejecutante.

PRUEBAS

-RATIFICACION Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

1-Solicito señor juez, que se ratifiquen los documentos aportados como pruebas, que provengan de terceros, cuyo contenido deba reconocer y ratificar, bajo la gravedad del juramento, conforme al artículo 262 del Código General del Proceso:

Citar a la señora **ELIZABETH CUENTAS**, para que ratifique la certificación expedida sobre la afectación del accidente a la menor **SALUA HERRERA PERDOMO**, aportado por el demandante en su demanda.

2- La póliza de responsabilidad civil extracontractual número 022141579/20, que milita en el proceso.

3-Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

4-INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito respetuosamente, interrogatorio de parte a los demandantes y demandados en el proceso, para tener claridad sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos de la demanda.

5-PRUEBA TESTIMONIAL: Solicito citar al señor **HUGO ALBERTO GIL FALQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.011.712, quien no tiene correo electrónico, ni celular, puede ser citado a la siguiente dirección, CALLE 53# 31-31 DE

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

BARRANQUILLA, para que declare sobre los hechos de la demanda, como testigo presencial, al ser el ayudante del conductor el día de los hechos del accidente y puede exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

6-Anexo 27 fotos que la lesionada **SALUA HERRERA PERDOMO**, tiene en su Facebook, posterior al accidente, donde se aprecia muy bien, alegre en su estado de ánimo.

7- Anexo 3 Videos del quinceañero de la menor **SALUA HERRERA PERDOMO**, donde se percibe muy alegre y contenta su estado emocional, bailando sin dificultad alguna.

8-Solicito respetuosamente, remitir nuevamente a la menor **SALUA HERRERA**, a la junta regional de calificación del invalidez del atlántico, para que valore a la lesionada y proceda a su calificación, a mis costas, teniendo en cuenta que el dictamen aportado por los demandantes, no cumplen con las exigencias del decreto 2463 de 2001, artículos 23 y 25, al no mandar los estudios definitivos de rehabilitación de la lesionada, por médicos ortopedistas o tratantes para determinar realmente si tiene o no discapacidad laboral y en qué porcentaje. En las fotos y videos, que anexo en la contestación del llamamiento, se observa que puede caminar normal y bailar perfectamente y sin ayuda.

Artículo 23.*Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la Junta de Calificación de Invalidez.* La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el Fondo de Solidaridad y Garantía, los regímenes de excepción o el empleador, según sea el caso, hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para su realización.

PETICION

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada esta excepción y condenar en costas al ejecutante

6- LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 306 del C. De PC: concordante con el artículo 784 del C. De Co. Que reza: Art. 306.- resolución sobre excepciones.

EVELIS ADELA MONTES GARCÍA
Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología
y Derecho Administrativo
Universidad Libre – Seccional Atlántico

Cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

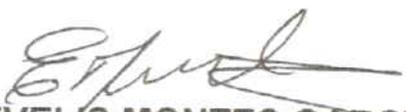
.NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la carrera 52# 76-167-OFICINA 506, de Barranquilla-Cel 3157237543.

Correo electrónico evelismontesg@hotmail.com

Correo de **ALLIANZ SEGUROS S.A.:**
notificacionesjudiciales@allianz.co

De usted atentamente,


EVELIS MONTES GARCIA.
C.C. 32.712.224 DE BARRANQUILLA.
T.P.66.914 DEL C.S.J.



Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia:
Proceso: Verbal
Demandante: Glendys Perdomo Fernández
Demandado: Allianz Seguros S.A y Otros
Radicado: 2019-227

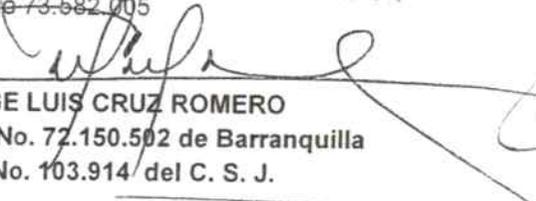
RAFAEL ENRIQUE CEBALLOS LEGUIZAMO, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la C.C. No. 73.582.005, en mi condición de Gerente Regional Costa Atlántica de la Sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme consta en la Escritura Pública No. 119 del 20 de enero de 2012 de la Notaria 23 de Bogotá D. C., debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, cuyo certificado se adjunta; por medio del presente escrito le otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **JORGE LUIS CRUZ ROMERO**, abogado, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía número 72.150.502 de Barranquilla y con Tarjeta profesional número 103.914 del Consejo Superior de la Judicatura, y, a la Doctora **EVELIS ADELA MONTES GARCIA**, abogada, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.712.224 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional número 66.914 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogada Sustituta, para que en nombre de la sociedad que represento se notifique, intervenga y conteste la demanda admitida dentro del proceso de la referencia.

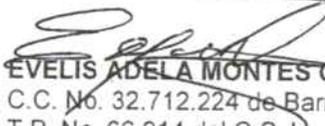
El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, intervenir y contestar la demanda y el llamamiento en garantía admitido dentro del referido proceso, notificarse de cualquier otro auto, presentar recursos, aportar y solicitar pruebas, recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, presentar e interponer recursos, incidentes y excepciones, y, en general todas las que por la Ley le corresponda, para una mejor defensa de nuestros intereses en este proceso.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,


RAFAEL ENRIQUE CEBALLOS LEGUIZAMO
C.C. No. 73.582.005


JORGE LUIS CRUZ ROMERO
C. C. No. 72.150.502 de Barranquilla
T. P. No. 103.914/ del C. S. J.


EVELIS ADELA MONTES GARCIA
C.C. No. 32.712.224 de Barranquilla
T.P. No. 66.914 del C.S.J.



[Handwritten signature]

ESTE SELLO
DE INTERESIDA SE COLCA
EN EL LUGO DE LA PARTE
DE INTERESIDA SE COLCA

EL NOTARIO DEL CANTON DE BARRANQUILLA
CERTIFICA QUE LA FIRMA QUE AUTORIZA EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE CON LA REGISTRADA EN LA NOTARIA

20 ENE. 2020

por: Rafael Enrique
Ceballos Leguizamo

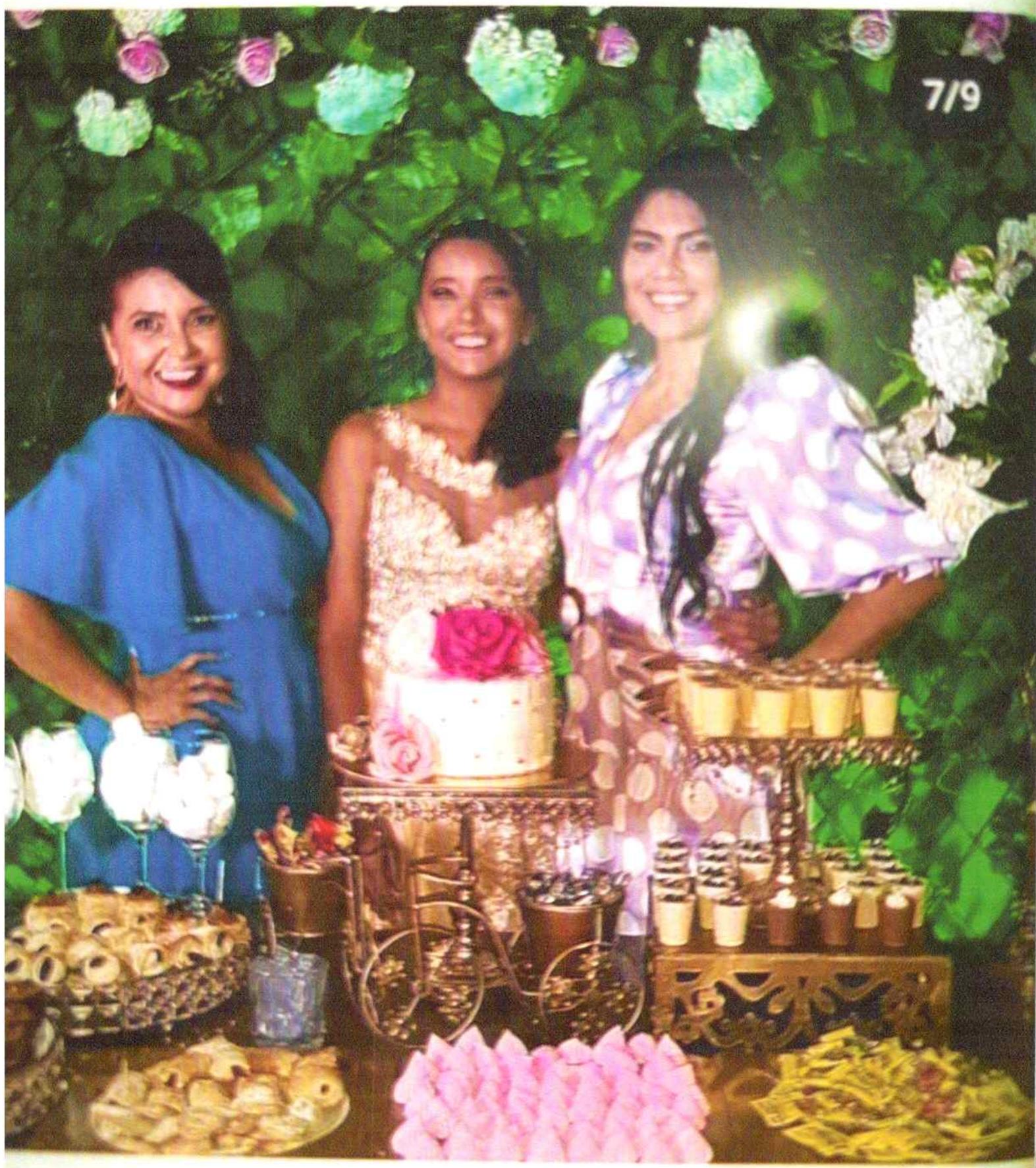


[Handwritten signature]

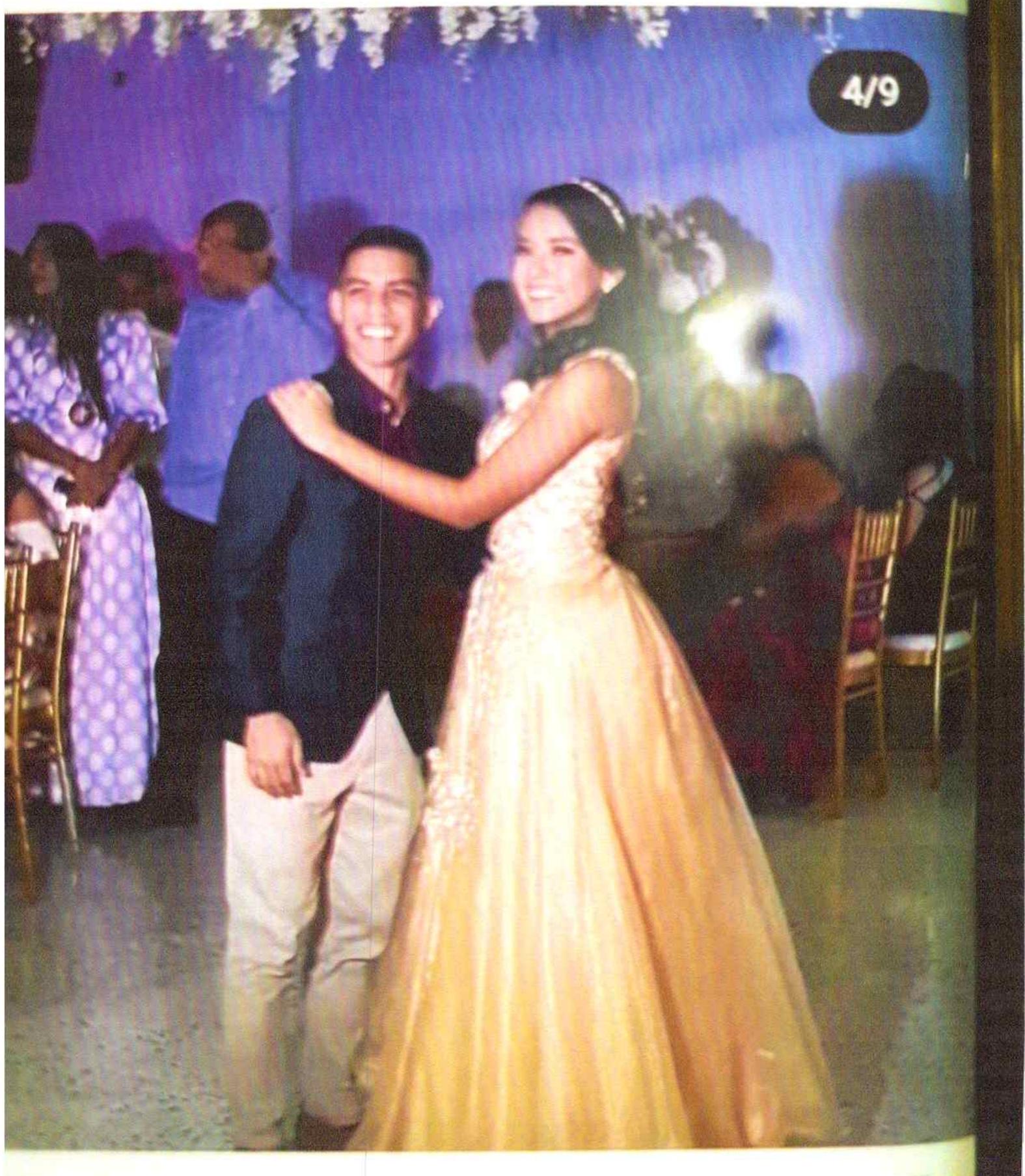




7/9



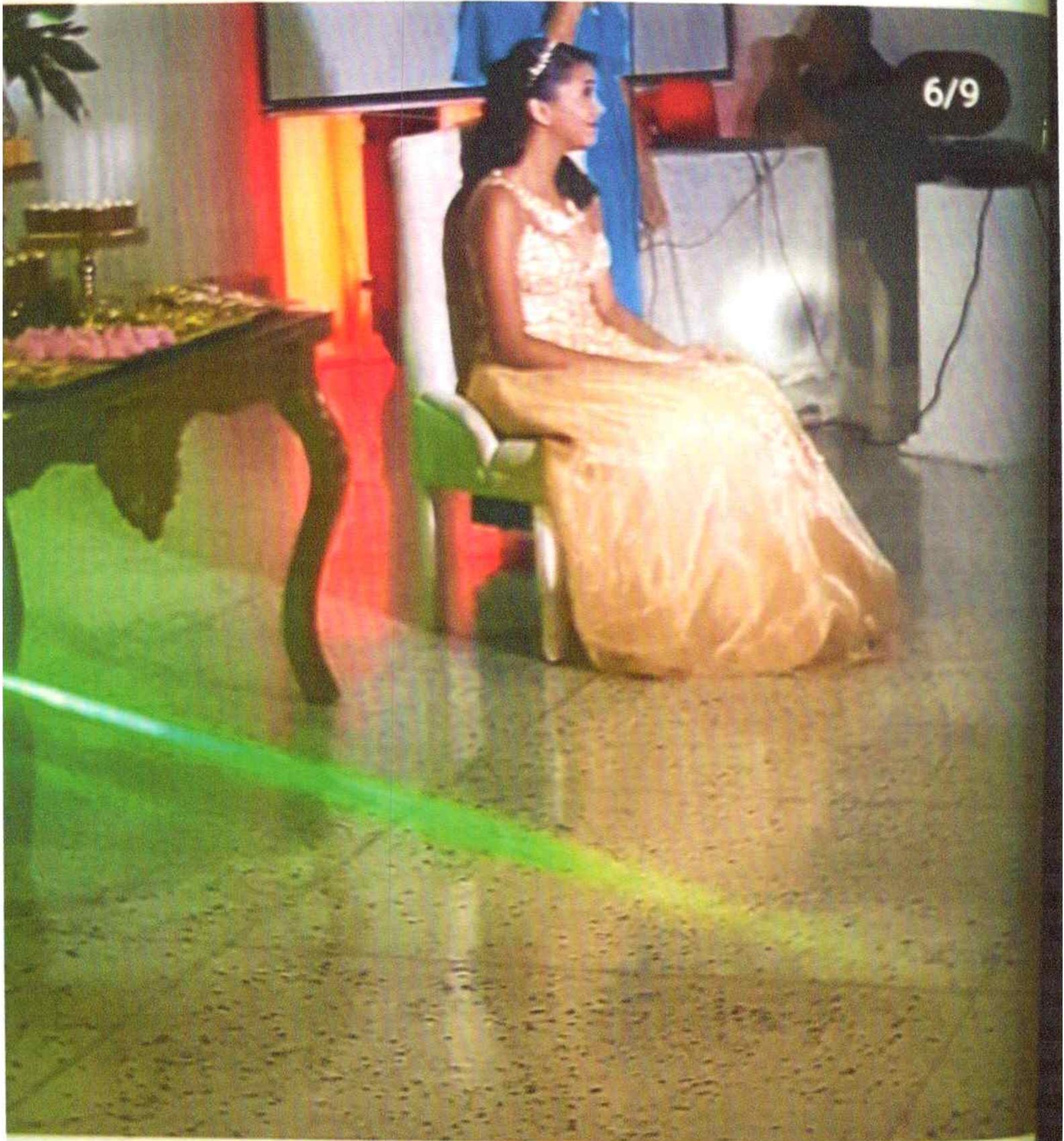


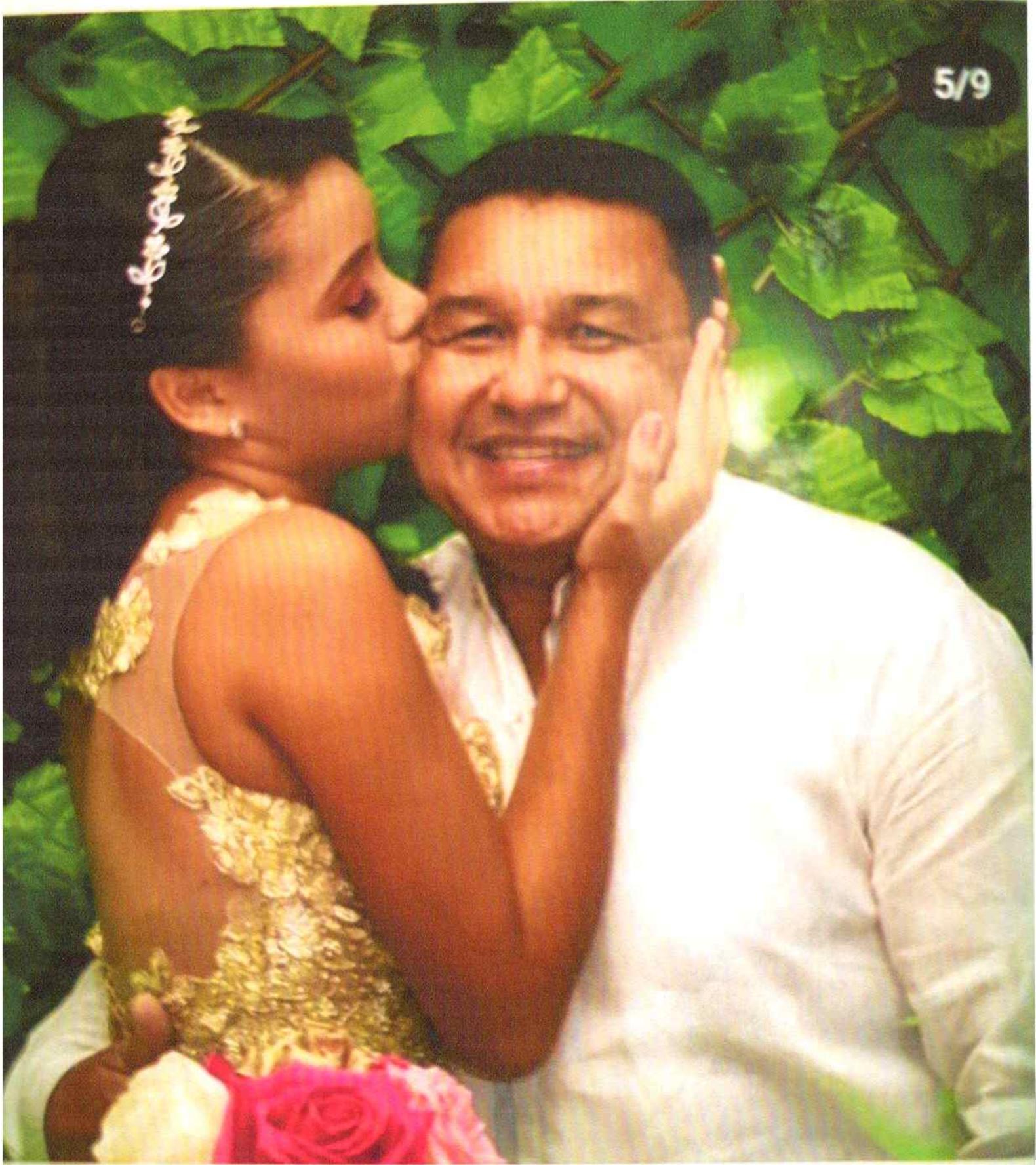


glendysfernandez



6/9





Me gusta

Comentar

Compartir



Glendys Perdomo Fernandez

... 25

actualizó su foto de portada.

20 de enero de 2019 a las 1:05 p. m. •



15

Mensaje copiado

7 comentarios



Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que:

NOMBRE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860.026.182 - 5

domiciliada en Bogota tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el establecimiento denominado:

ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BARRANQUILLA

Matrícula No: 68.921 del 13/05/1975

Tiene el caracter de ** SUCURSAL **

Dirección: CR 53 No 80 - 198 OF 1105 en Barranquilla

Teléfono: 3225101

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Actividad Principal: K651100

SEGUROS GENERALES

Valor Comercial: \$21.323.111.551,00

Renovación Matrícula: 12/03/2020

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales:

CR 56 No 72 - 144

De la ciudad de Barranquilla

Email Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@allianz.co

Teléfono: 3582001

C E R T I F I C A

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los) siguiente(s)

documento(s).

C E R T I F I C A

Por Escritura Pública número 1.060 del 17 de Junio de 2016, otorgado(a) en Notaria 23 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2016 bajo el número 5.954 del libro V, la entidad consta que la señora ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.278.007, manifestó: Que actúa en su condición de Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. Que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A.

confiere poder general a KARINA LUCIA VARGAS COLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.421.420, para que en nombre y representación de la Sociedad realice las siguientes actividades: a) Representar con amplias facultades a las sociedades poderdantes en toda clase de actuaciones y Procesos Judiciales ante Inspecciones de tránsito, Inspecciones de Policía, Fiscalías de todo nivel, Juzgados y Tribunales de todo tipo, incluidos Tribunales de Arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. b) Representar con amplias facultades a las sociedades poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante Autoridades Administrativas del Orden Nacional, Departamental, Municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de origen Nacional, Departamental y Municipal. c) Atender los requerimientos, notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración e intentar en nombre y representación de las sociedades poderdantes, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración; Así como los recursos extraordinarios conforme a la Ley. d) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden Nacional, Departamental y Municipal o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias Judiciales y Administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de Conciliación y realizar Conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes, absolver interrogatorios de parte. e) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente Mandato.

Por Escritura Pública número 1.060 del 17 de Junio de 2016, otorgado(a) en Notaria 23 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2016 bajo el número 5.955 del libro V, la entidad consta que la señora ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.278.007, manifestó: Que actúa en su condición de Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. Que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A.

confiere poder general a CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.093.807, para que en nombre y representación de la Sociedad realice las siguientes actividades: a) Representar con amplias facultades a las sociedades poderdantes en toda clase de actuaciones y Procesos Judiciales ante Inspecciones de tránsito, Inspecciones de Policía, Fiscalías de todo nivel, Juzgados y Tribunales de todo tipo, incluidos Tribunales de Arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. b) Representar con amplias facultades a las sociedades poderdante en toda clase de

actuaciones y procedimientos ante Autoridades Administrativas del Orden Nacional, Departamental, Municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de origen Nacional, Departamental y Municipal. c) Atender los requerimientos, notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración e intentar en nombre y representación de las sociedades poderdantes, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración; Así como los recursos extraordinarios conforme a la Ley. d) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden Nacional, Departamental y Municipal o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias Judiciales y Administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de Conciliación y realizar Conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes, absolver interrogatorios de parte. e) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente Mandato.

C E R T I F I C A

Que por escritura publica No. 8313 del 5 de agosto de 1.998, otorgada en la Notaria 29a. de Bogota D.C., inscrita en esta Camara de Corcio el 27 de agosto de 1.998 bajo los Numeros 1.436, 1.438 y 1.439 de los libros respectivos, la senora NORA INES CORTES BENAVIDES C.C. No. 35.374.889, obrando en su calidad de representante legal de las sociedades ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., absorbente a a su vez de la sociedad LA NACIONAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., otorga Poder General a los señores GIOVANNI GROSSO LEWIS C.C. No. 72.167.595, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representacion las sociedades ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., absorbente de LA NACIONAL COMPANIA DESEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.: A Representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes o como demandadas, como coadyuvantes u opositores; B)-Otorgar en nombre de las cita das sociedades los poderes especiales que sean del caso; C)-Representar a las mismas sociedades ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Santafe de Bogota y ante cualquier organismo descentralizado de derecho publico del orden nacional, departamental o municipal, D)-Notificarse de toda clase de providencias judiciales o interrogatorios de parte, asi como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a las sociedades que representa; E)-Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados a las sociedades poderdantes; F)-Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Direccion General de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus ceces, así como de cualquiera de las oficinas de la Administracion e intentar en nombre y representacion de las sociedades ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., absorbente de LA NACIONAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., los recursos ordinarios de reposicion, reconsideracion y apelacion, tanto ordinarios como extraordinarios; G)-Representar a las citadas sociedades en las reuniones de las Asambleas Generales de accionistas o Juntas Generales de Socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias y otorgar los poderes de representacion para tales asambleas o junta, cuando sea el caso; H)-En general, los señores EDGAR RUBIO LUQUE, JOSE BENITO FERNANDEZ

HEIDMANN, quedan ampliamente facultados para actuar conjunta o separadamente, así como para interponer cualquier recurso consagrado en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales departamentales, municipales o del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir, recibir y designar arbitros, así como también para sustituir y reasumir el presente mandato.

Que según Acta No. 508 del 23 de Junio del 2.000, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá D.C. de la sociedad ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Mayo del 2.001 bajo el No. 30.419 del libro respectivo, se señalan las funciones y facultades que podrán ejercer las personas que ocupan o lleguen a ocupar la Gerencia de las Sucursales de la compañía.

Tales funciones o facultades, comprenden los siguientes actos que podrán ejecutar en nombre y representación de la sociedad en el territorio de los Departamentos señalados: A) Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, juzgados, fiscalías de todo nivel, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandante, demandadas, coadyuvantes u opositores; B) Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales y de la administración de impuestos y aduanas territoriales, así como cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios, conforme a la ley; D) Representar a la sociedad en reuniones ordinarias o extraordinarias de las asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que la sociedad sea accionista o socia y otorgar los poderes de representación para tales reuniones, cuando sea el caso; E) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, absolver interrogatorios de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa; f) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes, a la sociedad; G) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad; H) Firmar trasposos de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las administraciones de aduanas e impuestos territoriales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones territoriales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de la sociedad; J) Aceptar riesgos según las normas y requisitos establecidos por la compañía; K) Pagar siniestros según las normas y requisitos de la compañía; L) Firmar títulos valores y ordenes de pago; M) Firmar escrituras públicas de hipoteca a favor de la sociedad y cancelar las mismas; N) Recaudar primas de seguros y recaudar cuotas correspondientes a los créditos que otorgue la sociedad; O) Presentar propuestas, documentos, conocer y controvertir las informaciones, conceptos y decisiones que se rindan o adopten en el proceso contractual de licitación, asistir a la audiencia de que trata el numeral cuatro del artículo 30 de la ley 80 de 1.993, solicitar aclaraciones al pliego de condiciones, solicitar prórrogas al plazo para la presentación de propuestas, presentar aclaraciones y correcciones de las propuestas, hacer uso del derecho consagrado en el artículo

273 de la constitucion nacional, suscribir los contratos, representar legalmente a la compania y en general realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos de licitacion, concursos publicos o contratacion directa, independientemente de su cuantia; P) Transigir, desistir, conciliar, recibir, designar arbitros.

Que por Escritura Pública No. 4,215 del 28 de Sep/bre de 2005, otorgada en la Notaria 31 a. de Bogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Agosto de 2007 bajo el No. 3,304 del libro respectivo, -----Consta que BELEN AZPURUA DE MATTAR CE.No.324.238, quien obra en su condicion de Representante Legal de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., confiere PODER GENERAL a CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS CC.No.79.687.849 y con TP.No.111.896 del C S de la J, para ejecutar los siguientes actos: a.- Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de transito, inspecciones depolicia, fiscalias de todo nivel juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. b) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho publico del orden nacional, departamental o municipal, c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, asi como de cualquiera de las oficinas de la administracion, e intentar en nombre y representacion de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposicion apelacion y reconsideracion, asi como los recursos extraordinarios conforme a la ley. d) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de Asambleas Generales de Accionistas o Juntas de Socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; e) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representacion, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden naciona, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a terminos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliacion y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; f) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; g) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; h) Formar traspasos de vehiculos que se efectuen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades fisica, electronicamente o por cualquier medio que establezca la Direccion de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que esten a cargo de las sociedades poderdantes y j) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 941 del 22 de Abril de 2009, otorgada en la Notaria 23 a. de Bogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de

Comercio, el 24 de Abril de 2009 bajo el No. 3,896 del libro respectivo, Consta que el señor BELEN AZPURUA DE MATTAR, C. EXT. 324.238, quien obra en su condición de Representante legal de ASEGURADORA COLSEGUROS S. A., por medio de este instrumento confiere Poder General a DANIEL ANDRES GERALDINO GARCIA, C.C. 72.008.654, para ejecutar los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase; Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura; Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandada, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. b) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal. c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración; así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. d) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación; notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados; interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a terminos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; y e) Desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 2,428 del 09 de Julio de 2009, otorgada en la Notaría 23 a. de Bogotá cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 27 de Julio de 2009 bajo el No. 3,968 del libro respectivo,-----consta que la señora BELEN AZPÚRUA DE MATTAR manifestó: PRIMERO: Que obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., procede a otorgar PODER GENERAL a: ANTONIO LUIS DAVILA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.652 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecute los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, Juzgados y Tribunales de todo tipo, incluidos Tribunales de Arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia. y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; b) Representar con amplias facultades a las sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades admministrativas del orden nacional, departamental y municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal; c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración e intentar en nombre y representación de la sociedad antes mencionada los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración; así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; d) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación; Notificarse de toda clase

de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, descender traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte; y e) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato. SEGUNDO: Que obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., procede a otorgar PODER GENERAL a: ANTONIO LUIS DAVILA GARCIA identificado con la cédulas de ciudadanía número 72.224.652 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, Juzgados y Tribunales de todo tipo, incluidos Tribunales de Arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; b) Representar con amplias facultades a las sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal; c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración e intentar en nombre y representación de la sociedad antes mencionada los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración; así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; d) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, descender traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de ----audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o ----parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte; y e) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 2,674 del 24 de Agosto de 2010, otorgada en la Notaría 23a. de Bogotá cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 08 de Sep/bre de 2010 bajo el No. 4,264 del libro respectivo, -----consta que LUCAS FAJARDO GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.786.989 de Bogotá, quien actúa en su condición de Representante Legal de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Confiere poder General a MONICA BERMEDES MIRANDA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 57.440.659 de Santa Marta y la Tarjeta Profesional de Abogado número 92.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejecute en nombre y representación de las Sociedades los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a las Sociedades en toda clase actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de La Judicatura, Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores y llamados en garantía. Representar con amplias

facultades a las Sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal. c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces; así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre representación de las Sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales: como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. d) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden, nacional, departamental, municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, descorrer traslados, contestar llamamientos o citaciones, proponer excepciones e incidentes, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las Sociedades, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; y e) Desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 2,674 del 24 de Agosto de 2010, otorgada en la Notaría 23a. de Bogotá cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 08 de Sep/bre de 2010 bajo el No. 4,265 del libro respectivo, -----consta que LUCAS FAJARDO GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.786.989 de Bogotá, quien actúa en su condición de Representante Legal de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Confiere poder General a JORGE CRUZ ROMERO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 72.150.502 de Puerto Colombia y la Tarjeta Profesional de Abogado número 103.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejecute en nombre y representación de las Sociedades los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a las Sociedades en toda clase actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de La Judicatura, Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores y llamados en garantía. Representar con amplias facultades a las Sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal. c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces; así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre representación de las Sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales: como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. d) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden, nacional, departamental, municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, descorrer traslados, contestar llamamientos o citaciones, proponer excepciones e incidentes, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad

para comprometer a las Sociedades, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; y e) Desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato.

C E R T I F I C A

Nombramiento realizado mediante Acta número 709 del 30/09/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/11/2015 bajo el número 62.052 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Sucursal Ceballos Leguizamo Rafael Enrique	CC 73.582.005

Nombramiento realizado mediante Acta número 747 del 30/10/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2018 bajo el número 69.112 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente Sucursal Fernandez Heidman Benito Jose	CC 79.317.757

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

